



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3416

Viernes 15 de junio de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Reales decretos.

En el expediente de competencia suscitada entre el gefe político y el juez de primera instancia de Alicante de los cuales resulta que la comision de regantes de la huerta de la misma ciudad, creada en virtud de ordenanzas aprobadas por dicho gefe político y presidida por el mismo dispuso con arreglo al art. 13 de aquellas la limpia de la azud de Muchamiel en el rio llamado Seco; y mandó tambien construir en el cauce de este y sobre parte de aquella una margen de piedra y tierra para aprovechar mejor las aguas de las avenidas: que D. Joaquin Rovira dueño de un molino situado en la parte superior y á alguna distancia de la azud referida, considerando perjudicial aquella obra por resultar de ello peligro de destruccion á dicho artefacto en el mismo caso de las avenidas, propuso y le fue admitido por el indicado juez un interdicto de denuncia de nueva obra: que destruida esta por providencia judicial, acudió la comision al gefe político para que requiriese á aquel de inhibicion como lo verificó, fundándose en la real orden de 22 de noviembre de 1836, resultando de aqui la presente competencia:

Vista la indicada real orden confirmada por otra de 20 de julio de 1839, segun las cuales corresponde á los gefes políticos en sus respectivas provincias cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; debiendo los jueces de primera instancia conocer de los asuntos contenciosos sobre esta materia mientras las

Córtes determinaban si habia de haber tribunales contenciosos administrativos para resolverlos:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 abril de 1845, por el cual los consejos provinciales deben entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando 1.º Que la medida de la comision de regan es, impugnada por Rovira ante el juez de primera instancia, lo fue de conservacion y policia en cuanto tuvo por objeto la limpia del azud de Muchamiel, y estaba en las facultades de la misma segun ordenanzas aprobadas por el gefe político, por cuyo motivo la reclamacion debió dirigirse á este último, que es la autoridad encargada por las reales órdenes referidas de todo lo perteneciente al cumplimiento de las disposiciones relativas á la conservacion de obras y policia de las aguas.

2.º Que la construccion de la margen en el cauce y sobre dicha azud está igualmente en las facultades de la administracion por ir encaminada á aumentar el caudal de aguas de uso público y promover los intereses de un comun de regantes, siendo la administracion la que debe oír y cañificar las pretensiones que como la de Rovira contrapongan el interes ó el derecho de un particular al bien general.

3.º Que establecidos los consejos provinciales para entender en los negocios contencioso administrativos, es llegado el caso previsto por las citadas reales órdenes de que los jueces de primera instancia dejan de ser competentes para conocer de los relativos á las ordenanzas de aguas, estando igualmente escludidos por el art. 9.º de la ley de 2 abril de ejercer su jurisdiccion en materia perteneciente á la administracion civil;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á 23 de mayo de 1849.—Está

rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino el conde de San Luis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCIÓN Y OBRAS
PUBLICAS.

Agricultura.

Visto lo que espone V. S. de acuerdo con esa junta de agricultura, á saber: que teniendo las yeguas de la parte oriental de esa provincia por término medio la alzada de cinco y media cuartas ó seis y media, conviene que los caballos que han de servir las, ó en vez de la de siete cuartas y cuatro dedos que prefiere la real orden de 13 de abril próximo pasado, tengan la de siete cuartas y dos dedos: S. M. se ha servido disponer que por ahora, y en tanto que mejore la talla de las yeguas referidas, se exija solo á los sementales de la parte oriental de esa provincia, que comprende los partidos de Laredo, Castro, Ramales y Entrambasaguas, la propuesta de siete cuartas y dos dedos, dispensándose en esta parte la observancia del reglamento y reales órdenes que tratan de la materia.

Es asimismo la voluntad de S. M. declarar por punto general que en ningun caso ni por ninguna autoridad se dispense el cumplimiento de ninguna de las disposiciones del reglamento, sino cuando, previos los trámites espresados en el encabezamiento de esta real orden, la autorice el gobierno.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de junio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de Santander.

Por reales órdenes de 26 del corriente mes S. M. se ha servido hacer los nombramientos siguientes:

Directores de escuelas normales de segundo orden.

Para Alava á D. José García Vazquez, alumno del seminario central y actual maestro por oposicion en Marchena.

Para Alicante á D. Pedro Deltell y Berenguer, que la desempeña actualmente, y fue alumno interno del seminario central.

Para Badajoz á D. Joaquin Lopez y Patiño, que desempeña actualmente la plaza de segundo maestro, y fue alumno del seminario central.

Para Burgos á D. Antonio Luis de Mugica, que la sirve en la actualidad.

Para las islas Baleares á D. Francisco Riotost, discípulo del seminario central y actual director de la misma escuela.

Para Canarias á D. Mariano Lozano, alumno de la central.

Para Cáceres á D. Antonio Beltran, alumno que fue del seminario central y hoy segundo maestro en la escuela de la misma provincia.

Para Ciudad-Real á D. Facundo Jimeno: ha sido catedrático del instituto de Murcia, de cuya escuela normal es actualmente segundo maestro.

Para Córdoba á D. José de Llano y Mesas, alumno que fue del seminario central y segundo maestro en la escuela de la misma provincia.

Para Cuenca á D. Ramon Pujalte, alumno que fue en el seminario central y hoy maestro en Minaya.

Para Gerona á D. Gabriel Esteve, que sirve la plaza de segundo en la misma escuela.

Para Guadalajara á D. Urbano Minguez, discípulo del seminario central y actual segundo maestro de la escuela normal de Guadalajara.

Para Huesca á D. José Ruiz, alumno interno que ha sido del seminario central y actual maestro segundo de la escuela para que se le nombra.

Para Jaen á D. Manuel Ruiz Romero, segundo de la misma escuela.

Para Leon á D. Jacinto Arguello y Rosado, alumno de la escuela central y actual segundo maestro de la misma escuela para que se le nombra.

Para Lérida á D. Crescencio María Moles, alumno de la escuela normal central y segundo maestro de Castellon.

Para Lugo á D. Rafael Garcia Andrés, alumno que ha sido de la escuela central y maestro de la de San Eloy de Salamanca.

Para Logroño á D. Juan Bóveda, alumno de la central, segundo de la de Soria.

Para Murcia á D. Fernando Morote, discípulo del seminario central, y en la actualidad director de la escuela para que se le nombra.

Para Orense á D. Anastasio Mojares, alumno que ha sido del seminario central con notas de sobresaliente.

Para Pamplona á D. Antonio Mayoz, director de la misma escuela.

Para Santander á D. Valentin Pintado, actualmente segundo maestro de la misma escuela.

Para Soria á D. Manuel Logroño y Valle, segundo maestro de la de Toledo, procedente de la escuela central, director que fue de la de soria y catedrático de segunda enseñanza.

Para maestro de agricultura en el seminario central de maestros del reino á D. Manuel Lopez y Benito, maestro con título que cuenta 27 años de buenos servicios en diferentes escuelas públicas, autor de una obra de aritmética declarada útil para las escuelas y demas lecciones de agricultura pendientes de exámen en el real consejo de instruccion pública. Deberá disfrutar el sueldo que se le señale en el arreglo definitivo de la escuela central, y entretanto el de 8,000 rs.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al jefe político y consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Francisco Clausell, vecino de Canet de Mar, en la provincia de Barcelona, apelante, y en su representacion el licenciado D. Pedro Lopez Clarós; y de la otra la junta municipal de beneficencia de aquella villa, apelada, y en su nombre mi fiscal, sobre rendimiento y liquidacion de cuentas de los productos de una memoria fundada en la misma poblacion por los consortes Felix Mayor y Francisca Clausell:

Visto.—Vista en las actuaciones sustanciadas en el consejo provincial de Barcelona la demanda interpuesta por la antedicha junta de beneficencia contradiciendo las cuentas que D. Francisco Clausell habia presentado por la administracion que ejerció de la obra pia referida, que tiene por objeto el socorro de las necesidades de los pobres de Canet de Mar, particularmente si se hallan estos enfermos ó son vergonzantes:

Vista la sentencia dictada en dichas actuaciones por el consejo provincial de Barcelona, calificando las partidas que las cuentas de Clausell contienen, desechando algunas de ellas é incluyendo otras que no existian, y condenando á D. Francisco Clausell al pago de una cantidad determinada por descubierto de los fondos de la obra pia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma contra esta sentencia por la parte de Clausell y admitido por el consejo provincial para ante este real, á cuya apelacion se adhirió tambien en parte la junta de beneficencia:

Visto lo alegado en esta segunda instancia por ambas partes litigantes:

Visto el art. 109 de la ley orgánica de ayuntamientos que dice asi: «Si del exámen de las cuentas resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el consejo provincial con apelacion al tribunal mayor de cuentas:»

Visto el art. 70 del reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales, segun el cual la apelacion (de las decisiones de dichos consejos) se interpondrá para ante el consejo real, salvo el caso prescrito en el art. 109 de la ley de ayuntamientos:»

Visto el art. 93 de la citada ley, en que enumerándose los gastos obligatorios que debe comprender el presupuesto municipal de cada pueblo, se declaran de

esa especie en el párrafo cuarto: «Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia:»

Visto el párrafo 8.º del art. 74 de la misma ley, que dice asi: «Como administrador del pueblo corresponde al alcalde dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública y beneficencia y demas sostenidos por los fondos del comun:»

Visto el título 2.º de la ley de beneficencia restablecida en 8 de setiembre de 1836, y señaladamente el art. 27 que declara ser fondos municipales de beneficencia: «Las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las juntas respectivas en los pueblos:»

Considerando que segun el testo inserto de las leyes y reglamento citados, el consejo real no es competente para conocer del recurso de apelacion interpuesto contra las sentencias de los consejos provinciales sobre pleitos de cuentas de los ayuntamientos, á cuya clase corresponden las que recaigan en pleito sobre cuentas de establecimientos municipales de beneficencia, como lo es la obra pia fundada por Felix Mayor y Francisca Clausell;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Gollantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, el marqués de Peñaflores,

Vengo en declararle incompetente para conocer de la apelacion interpuesta en este litigio, reservando á las partes su derecho para que acudan donde corresponda.

Dado en Aranjuez á 23 de mayo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico.

Madrid 9 de junio de 1849.—José de Posada Herrera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Beneficencia pública de Madrid.

Como todavía falte remitirse por parte de varios pueblos de la provincia que fueron invitados á verificar la cuestacion á favor de la inclusa de esta corte en la última Semana Santa, las razones de los productos que aquella rindió, así como de los nombres de las señoras que se hubiesen dignado ejercer este piadoso acto, la autoridad encargada de la beneficencia invita á los señores curas párrocos y alcaldes constitucionales de las poblaciones que se hallen en dicho caso, ó en el de no haber remesado aun á la tesorería central los referidos productos, á fin de que se sirvan contribuir lo mas antes posible con unas noticias tan necesarias para no retrasar la publicacion del resultado final de la indicada cuestacion y atender al socorro de los infelices é inocentes seres á cuyo beneficio se encaminaba la misma.

Madrid 31 de mayo de 1849.—El secretario, J. José de Aróstegui.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALCARNERO.

Junta de partido.

Siendo de necesidad su celebracion para examinar las cuentas de gastos presentadas por el depositario, y proporcionar fondos suficientes á cubrir las atenciones de la cárcel nacional, he señalado al efecto el dia 24 del corriente á las nueve en punto de su mañana. Los ayuntamientos respectivos se servirán disponer la puntual asistencia de los comisionados autorizados eompetentemente; en la inteligencia de que en dicha junta ha de evacuarse un informe pedido por el Excmo. señor gefe político acerca de los gastos que necesariamente ha de producir el adorno y habilitacion de la audiencia pública del juzgado y sobre su utilidad y conveniencia.

Los Sres. comisionados de Villamanta y Aldea del Fresno se presentarán con 24 horas de anticipacion para inspeccionar dichas cuentas y poder presentarlas con su dictámen á la junta.

Los ayuntamientos de El Alamo y Valdemorillo, á pesar de mis repetidas escitaciones, siempre sin fruto, se hallan aun en descubierto á los fondos de la cárcel, de 234 rs. 17 mrs. el primero y 69 rs. el segundo por su anejo de Peralejo; cuyas sumas esperó ingresarán inmediatamente en depositaria, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterría juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido etc.

Por el presente. La persona que sepa quien fuere el sugeto que se dedicaba á vender barquillos por algunos pueblos y amaneció muerto en el de Orusco y posada de Francisco Córdoba, se servirá manifestarlo á este juzgado á fin de que comprobado conste el nombre en la partida de defuncion y pueda ofrecerse á sus parientes

mas próximos la causa que pende en este tribunal sobre dicha muerte. Dado en Alcalá de Henares y mayo 31 de 1849.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de S. S., Jacinto Herrero.

Habiéndose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles del lugar de San Sebastian de los Reyes, se halla de manifiesto en la secretaría por espacio de seis dias, que concluyen el dia 20.

En la villa de Quijorna y sus casas consistoriales se halla de manifiesto el repartimiento de la contribucion de inmuebles del corriente año por término de 10 dias, para que los interesados en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones de agravios que crean justas, pues pasado dicho término, no ser n admitidos.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villarejo de Salvanés, partido judicial de Chinchon, ha acordado subastar el abasto y surtido de carnes buenas y saludables desde el dia 1.º de julio próximo, á 30 de junio de 1850, bajo las condiciones de que se enterará á los licitadores concediéndose al abastecer los pastos de rastrogena é invernadero que necesitare por el precio de tasacion, y su único remate se celebrará en las salas capitulares el domingo 17 del corriente mes de diez á doce de su mañana.

En 5 del corriente y al amanecer del mismo dia en el camino que de Boadilla conduce á Madrid por cinco hombres montados en caballos y uno á pie fue robado Martin Blanco, vecino de San Martin de Valdeiglesias, otros vecinos de Pedro Bernardo quitando al primero mil y tantos reales y una mula de las señas siguientes: alzada algo mas de seis y media cuartas, edad 7 años, corza, con dos cicatrices en la tabla del pescuezo de resultas de un balazo que recibió en otro tiempo.

Se suplica á los Sres. alcaldes que si se hallase la citada mula con el sugeto en cuyo poder se encuentre se servirán hacer sea puesta á mi disposicion y acordar lo que proceda.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 311½ á 351½ rs. vn.
Cebada.... de 131½ á 141½ rs. vn.
Algarrobas de á 14 rs. vn.
Madrid 14 de junio de 1849.

RECTIFICACION.

En el Boletin núm. 3412 del dia 11 del corriente donde se anuncia la subasta del camino de Morata se padeció la equivocacion de fijar el dia 24 debiendo ser el 25.